



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada de OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO emitió FALLO en la acción de tutela con el radicado No. 110012203000202201610 00 formulada por **WILLIAM TORRES RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia:

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de agosto de 2022.

Ref. Acción de tutela de **WILLIAM TORRES RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01610-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por William Torres Rodríguez contra los Estrados Doce Civil del Circuito, Veinticinco Civil Municipal y Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, todos de esta ciudad, trámite en el que se vinculó a los Despachos Veinte y Quinto de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta metrópoli, al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Estrados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo de Archivo).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue conculcado por los convocados, al interior de los juicios ejecutivos identificados con los consecutivos 11001310301219972143200, 11001310302019980552101 y 11001400302519980087000, porque a pesar de que todos se terminaron por desistimiento tácito, a la fecha continúa inscrito el embargo sobre el predio 50C-914993.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que, en su contra Imocom S.A. promovió demanda ejecutiva, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 12-1997-21432-00, actuación en la que se decretó una medida preventiva sobre el aludido bien raíz.

Señaló que, el Estrado Veinte Civil del Circuito, que conoce del juicio coactivo 20-1998-005521, decretó el embargo de remanentes, el cual fue atendido de manera favorable por su homólogo Doce; luego, mediante providencias del 10 y 30 de noviembre de los años 2014 y 2017, respectivamente, se dispuso su terminación por desistimiento tácito, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares.

Manifestó que, Humberto Barreneche también instauró en su contra demanda ejecutiva, asunto que conoció el Estrado Veinticinco Civil Municipal de esta urbe, bajo el radicado 025-1998-00870, en el que igualmente se cauteló el aludido terreno y concluyó por la misma causa.

Acotó que, acudió ante esa última autoridad, con el fin de obtener la cristalización de la orden de desembargo, ante lo cual ordenó oficiar al Estrado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, para que le informara sobre la vigencia de la medida que recaía sobre los remanentes, en respuesta, le indicaron que éste último no tenía conocimiento del asunto, pues fue enviado al Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Advirtió que, el 19 de mayo pasado, el administrador de justicia del nivel municipal le comunicó a Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Bogotá, sobre la cancelación de la cautela, quien a su vez le aseguró que ese expediente no estaba a cargo de los Juzgados de Ejecución¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 29 de julio de la presente anualidad², ordenando la notificación de las autoridades

¹ Archivo "03.EscritoTutela.pdf"

² Archivo "05.AdmisorioTutela000-2022-01610.pdf".

enjuiciadas; además, se ordenó vincular a los Juzgados Veinte y Quinto de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta metrópoli, al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo de Archivo); también se le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que informara si el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-914993, aparecía embargado y por orden de qué autoridad.

3. Contestaciones.

-El Titular del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, que conoce del juicio 012-1197-21432, hizo un recuento de la actuación, precisando que terminó por desistimiento tácito, según auto del 10 de noviembre de 2014 y mediante oficio No. 2491 del 8 de julio de 2015, comunicó al Despacho Veinte Civil del Circuito de esta urbe, la orden de levantamiento de medidas preventivas, indicándole que las mismas quedaban a su disposición, por cuenta del embargo de remanentes decretado en la causa 1998-05521 y libró las comunicaciones correspondientes al Registrador de Instrumentos Públicos y a los secuestres.

Añadió que, por auto del 29 de julio de 2022, nuevamente solicitó al referido Estrado y al Quinto de Ejecución de Sentencias, le indicaran si la aludida cautela estaba vigente, sin obtener respuesta alguna³.

-La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, refirió que al revisar el folio de matrícula del predio tantas veces referido, constató que en las anotaciones 7 y 8, aparecen inscritos embargos por cuenta de los Juzgados Doce Civil del Circuito y Veinticinco Civil Municipal, los dos de esta capital⁴.

-La Titular del Veinte Civil del Circuito de Bogotá⁵ indicó que, atendiendo al informe secretarial que aportó junto con el escrito de réplica, la actuación

³ Archivo “10RespuestaJuzgado12CivilCircuitoBogota.pdf”.

⁴ Archivo “12CorreoRespuestaOficinaDeRegistroDeInstrumentosPúblicos.pdf”.

⁵ Archivo “17.RespuestaJuzgado20CivilCircuito.pdf”

1998-5521, fue tramitada por éste; empero, se remitió en el mes de octubre de 2013 al Despacho Quinto de Ejecución de Sentencias de esta metrópoli.

-La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para las autoridades Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá relató que, al recibir la comunicación del Estrado Veinticinco Municipal de Bogotá y entender de manera equivocada que se dirigía al proceso 1998-00870, cuando realmente correspondía al 1998-05521, procedió a enmendar ese yerro, pues este último asunto es de conocimiento del Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así, procedió a desarchivar el expediente y libró los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del 30 de noviembre de 2017, que terminó el juicio, entre ellas, el OCCES22-OA3393 dirigido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal, enterándolo de la cancelación de los remanentes, decretada en el trámite 1998-00070, ante lo cual pidió se niegue el auxilio⁶.

-El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias reseñó que, en el asunto 20-1198-05521 se libraron y diligenciaron los oficios con los que comunica sobre la cancelación de la cautela⁷.

-El Estrado Veinticinco Civil Municipal de esta metrópoli indicó que, con antelación, el hoy accionante promovió otra queja de idéntica naturaleza a esta, la que concluyó amparando su prerrogativa al debido proceso, mandato que efectivamente acató; anotó que, el 2 de agosto hogaño, el Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, le informó que el proceso compulsivo 020-1998-05521, había terminado por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de las medidas, ante ello, el día 4 siguiente, requirió a la actora para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la actuación a efectos de verificar el historial del mismo y el poder otorgado al profesional del derecho que lo representa en ese asunto⁸.

⁶ Archivo "18.RespuestaOficinaApoyoJuzgadosCivilesEjecuciónSentencias.pdf".

⁷ Archivo "28.RespuestaJuzgado5CivilCircuitoEjecuciónSentencias.pdf"

⁸ Archivo "30 Contestación Juzgado 25 Civil Municipal".

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé

trámite al proceso, porque de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa de William Torres Rodríguez, quien actúa en nombre propio y es demandado en los juicios ejecutivos 20-1998-05521 y 025-1998-00870 que dieron origen a la acción del epígrafe, en los que estiman fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En el *sub examine*, se cuestiona a los funcionarios, porque no han adelantado las gestiones pertinentes para materializar el levantamiento de las cautelas que recaen sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-914993.

De la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital, se constata que, ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe, se tramitó el juicio compulsivo 1197-21432, el que concluyó por desistimiento tácito, según proveído del 10 de noviembre de 2014⁹, dejando la cautela que recaía sobre el aludido predio, a órdenes de su homólogo Veinte, por cuenta de los remanentes decretados en la actuación 1998-05521, comunicando esa determinación al Registrador de Instrumentos públicos¹⁰ y a esa última autoridad¹¹, conforme dan cuenta los oficios 2491¹² y 2492¹³ del 8 de julio de 2015.

⁹ Folios digitales 70 y 71 del archivo “001CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipal” del “11ProcesoJuzgado12CivilCircuito”.

¹⁰ Folio 58, Archivo “11001310302019980552100(C02).pdf” del “29ProcesoJuzgado05CivilCtoEjecucionSentencias”.

¹¹ Folio 60, *Ibidem*.

¹² Folio 60, *Ibidem*.

¹³ Folio 59, *Ibidem*.

Luego, por auto del 14 de octubre de 2021¹⁴, la primera de las autoridades mencionadas ordenó oficiar a la segunda, para que le informara si continuaban vigentes los remanentes y, al no obtener respuesta, en providencia del 29 de julio de 2022¹⁵, dispuso reenviar el oficio 1718¹⁶ e, igualmente, exhortó al Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que le indicara si conocía de la causa 1198-05521, en caso afirmativo, si las medidas continuaban en vigor y acorde con el pronunciamiento en esta actuación constitucional, no obtuvo replica.

A su turno, el Despacho de Ejecución, por intermedio de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, una vez enterada del inicio del ruego superlativo, procedió a desarchivar el expediente 20-1998-05521 y confeccionó los oficios OCCES22-OA3393¹⁷ y OCCES22-OA3390¹⁸, ambos del 2 de agosto del año en curso, dirigido el primero al Estrado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, informándole que se canceló el embargo de remanentes que previamente había decretado y, el segundo al Registrador de Instrumentos Públicos, para comunicarle sobre el levantamiento de la cautela respecto del bien raíz 50C-914993, aclarando que la misma fue puesta a su disposición por el Despacho Doce Civil del Circuito, dentro del ejecutivo 1997-21432, advirtiéndole que *“la orden de embargo le fue comunicada a través de misiva 2243 del 04 de agosto de 1997, librado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá”*, misiva que además, remitió a sus destinatarios en esa misma calenda¹⁹.

En consecuencia, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante fue conculcado, por cuenta de la omisión en la elaboración de los oficios, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, pues esas comunicaciones finalmente se elaboraron y remitieron a las autoridades competentes, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane

¹⁴ Archivo “009AutoReconocePerOficiar1997-21432.pdf” del “11ProcesoJuzgado12CivilCircuito”.

¹⁵ Archivo “013AutoOrdenaOficiar1997-21432.pdf” del “11ProcesoJuzgado12CivilCircuito”.

¹⁶ Folio 3, Archivo “010CorreoRemiteOficio1718.pdf” del “11ProcesoJuzgado12CivilCircuito”.

¹⁷ Folio 102, Archivo “11001310302019980552100(C01).pdf” del “C01” del “29ProcesoJuzgado05CivilCtoEjecuciónSentencias”.

¹⁸ Folio 100, Archivo “11001310302019980552100(C01).pdf” del “C01” del “29ProcesoJuzgado05CivilCtoEjecuciónSentencias”.

¹⁹ Folio 101, *Ibidem*.

cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*²⁰.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado, frente a los Juzgados Doce, Veinte y Quinto de Ejecución de Sentencias, todos de esta ciudad, ante la configuración de un hecho superado.

De otro lado, frente a la queja que se promueve en contra del Despacho Veinticinco Civil Municipal, su titular informó que, con antelación, el hoy demandante promovió otro auxilio, en aras de obtener la materialización del levantamiento de la cautela que recae sobre el predio 50C-914993.

Nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional tiene establecido que la cosa juzgada en materia de tutela se estructura cuando *“se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre la nueva actuación y la anterior, se presenta identidad de partes, objeto y causa”*²¹. En específico, una sentencia ejecutoriada en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando: (i) es seleccionada para revisión por parte de esta Corporación y fallada en la respectiva Sala o (ii) se surte el trámite de selección, sin que esta haya sido escogida para revisión”²².

Para establecer si opera la figura en comentario, corresponde examinar si en dos o más procesos, uno posterior a otro, concurren:

“(i) identidad de partes, esto es, que la solicitud constitucional se haya interpuesto por el mismo demandante, sea en su condición de persona natural o jurídica, de manera directa o por intermedio de su apoderado, y contra los mismos accionados;

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

²¹ Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²² Sentencia T-219 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(ii) identidad de objeto, es decir, que las acciones de tutela posteriores busquen la satisfacción de idénticas pretensiones o que el amparo constitucional recaiga en iguales prerrogativas iusfundamentales; y

(iii) identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada contenga los mismos fundamentos fácticos y jurídicos”²³.

Con respecto a la temeridad, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 previene: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”; para determinar si la figura jurídica en comento se estructura, se deben verificar además de los presupuestos de identidad de partes, objeto y causa petendi, **“una conducta originada en la mala fe. Esto último ocurre cuando el demandante (a) actúa de manera deshonesto o desleal o, (b) cuando acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos y sin presentar una justificación razonable”**²⁴.

En el caso presente, según las copias que en medio digital remitió esa autoridad²⁵, se constata que el señor William Torres Rodríguez promovió una tutela en su contra, con base en similares hechos y pretensiones, pues en aquella oportunidad se fundamentaron en la omisión de ese Estrado en desarchivar el expediente y hacer efectiva la cancelación de esa cautela; empero, como fácilmente se advierte no existe similitud en la integración del extremo pasivo, vale decir, de partes, pues ahora se demandó también al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, con lo cual se descarta el actuar temerario del actor.

Sin embargo, en lo que atañe con la actuación de la autoridad del nivel municipal, la controversia ya fue dilucidada por el Estrado Veintiocho Civil del Circuito, en el fallo de tutela del 29 de abril de 2022, al interior de la actuación promovida por el hoy demandante, en el que se amparó su derecho fundamental al debido proceso; en los antecedentes de esa providencia, se acotó: “Que el 25 de enero de 2022, el mencionado abogado volvió a radicar el memorial de poder especial y solicitó la entrega del oficio para levantar las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sin que

²³ Sentencia T-393 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Sentencias C-054 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. SU-713 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. SU-377 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. SU-055 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. SU-439 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

²⁵ Archivo “02TutelaContraDespachoEscrito.pdf” del “34AnexosJuzgado25CivilMunicipal”.

haya obtenido pronunciamiento” y ante el silencio del querellado, definió: “En consecuencia, se concederá el amparo a tal garantía constitucional, ordenando al juzgado accionado que desarchive el proceso No. 11001400302519980087000 ejecutivo de Humberto Berrenche contra William Torres Rodríguez y profiera decisión sobre las solicitudes objeto de esta acción y la notifique en debida forma a la parte accionante”²⁶.

En ese sentido, no sería viable que nuevamente se dirima una discusión ya definida; conclusión que no varía aun cuando en estricto rigor, no se estructure cosa juzgada, dada la disparidad de quienes integran el extremo pasivo, pues en últimas, en esa ocasión, el actor también reclamó el levantamiento de la cautela.

Así las cosas, si en criterio del demandante, el administrador de justicia no ha acatado en debida forma la orden impartida en esa oportunidad, tiene a su alcance otras vías judiciales, sin que sea posible la interposición de una nueva queja constitucional.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“(…) frente al incumplimiento de una orden impartida con ocasión de un fallo constitucional, procede el desacato, y no otra protección de igual naturaleza, puesto que se convertiría en un mecanismo llamado a minar las determinaciones tomadas en desarrollo de un trámite de «raigambre constitucional», máxime cuando entratándose de la acción de tutela, esta solo puede ser examinada por los funcionarios competentes para conocer los instrumentos jurídicos previstos para tal efecto» (CSJ STC, 2 jul. 2014, rad. 01204-00)²⁷.

Por consiguiente, ante lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

²⁶ Archivo “16ConcedeTutelaFallo.pdf” del “34AnexosJuzgado25CivilMunicipal”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8532-2022.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por William Torres Rodríguez contra los Estrados Doce Civil del Circuito, Veinticinco Civil Municipal y Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, todos de esta ciudad; así como con relación a los vinculados Juzgados Veinte y Quinto de Ejecución de Sentencias, ambos de la misma especialidad y del nivel del Circuito de esta urbe y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df977f14286470b25457d82445fdec006b967a57c14b906cbd4dfa163573eb**

Documento generado en 08/08/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>